



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

**AUTO No. 35**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE

**DENUNCIA:** 01523-23

**PRESUNTA INFRACCIÓN:** TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE Y DEMÁS  
CONEXOS

**PRESUNTO INFRACCTOR:** LUIS ALFONSO BAHAMON HERNANDEZ

**EXPEDIENTE:** SAN-00276-24

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, 01 de abril de 2024

### ANTECEDENTES

Mediante radicado CAM No. 2023-E 6304, No. Vital 0600000000000174784 y expediente Denuncia-01523-23, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en tenencia ilegal de fauna silvestre, en inmediaciones de la Calle 14 con Avenida Circunvalar del municipio de Neiva – Huila, donde se ubica un lugar de venta de pescado denominado “Las Canoas”.

En virtud de lo anterior, y con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados y la necesidad de imponer medidas preventivas, el día 19 de junio de 2023, se llevó a cabo visita de inspección ocular en el sitio mencionado, y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2115 del 22 de junio de 2023, de la siguiente manera:

“(…)

*En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad con la información que reposa en el Acta de Incautación de Elementos Varios No. 012 y en el oficio No. GS-2023-034326-/SEPROGUPAE-29.25 del 20 de junio del 2023 con Radicado CAM No. 2023-E 6304, documentos suscritos por los intendentes Juan Carlos Días Torres y Juan José Mazenett Rodríguez, mediante el cual se deja a disposición fauna silvestre incautada y se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en: “el día 19 de junio del año en curso, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la MENEV, siendo aproximadamente las 10:50 horas, en la calle 14 con avenida circunvalar del barrio los mártires venta de pescado denominado las canoas, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad, se realiza la incautación de 02 cangrejos de río, sin permiso de tenencia y aprovechamiento de la mismas al señor LUIS ALFONSO BAHAMON, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.684.230 de Neiva-Huila, con abonado telefónico 3134285987, residente en el lote 24 del asentamiento villa magdalena, las especies fueron encontradas sobre una mesa exhibidas junto a diferentes clases de pescados que*



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

comercializaban en el lugar, se realiza el procedimiento mediante acta única de incautación de elementos varios No. 012 y traslados a la instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM."

### 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Mediante auto de visita No. 176 del 19 de junio del 2023 el Director Territorial de la Norte comisionó al contratista Andrés Felipe Triana Soto médico veterinario de la RECAM-SRCA para la atención de esta denuncia.

El día 19 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 10:50 horas, el Intendente Juan Carlos Díaz Torres, adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la policía metropolitana de Neiva, se encontraba realizando actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad en la jurisdicción del municipio de Neiva, al ejecutar actividades de registro en el barrio los mártires sector denominado puerto canoas, se encuentra que en una mesa exhibidas junto a diferentes clases de pescados dos cangrejos de río, razón por la cual decide mediante el aplicativo WhatsApp ponerse en contacto con el suscrito profesional de la red de control ambiental de la CAM informando la situación, enviando evidencia fotográfica de los especímenes encontrados; con el fin de que por parte del profesional de fauna de la corporación se confirmara que se trataba de animal perteneciente a fauna silvestre del país.

Al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna de la RECAM, se corroboró que se trataba un (2) individuos de cangrejos de río, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 4.1. (LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR), permitieron determinar que corresponde a la especie *Sylviocarcinus piriformis*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Se le informa al presunto contraventor, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes encontrados pertenecen a la fauna silvestre del país.

(Fotografías insertadas)

El presunto contraventor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia de los individuos. La persona fue identificada como Luis Alfonso Bahamon identificado con cedula de ciudadanía No. 7.684.230 de Neiva y numero de celular 3134285987 sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia Grupo de protección ambiental y ecológica de la metropolitana de Neiva, de dos (2) cangrejos de río (*Sylviocarcinus piriformis*). De la anterior actividad se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 215936 del 19 de junio de 2023, suscrita por el intendente Juan Carlos Díaz Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.083.672 con número de placa 062007.

(Fotografías insertadas)



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio sin los permisos ambientales y movilización sin los respectivos salvoconductos, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

### 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto infractor al señor **Luis Alfonso Bahamon** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.684.230 de Neiva y numero de celular 3134285987 sin más datos.

### 3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ( )**

### 4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Se identificó la cacería ilegal sin los permisos ambientales y movilización sin los respectivos salvoconductos de (02) ejemplares de la Especie *Sylviocarcinus piriformis*, de sexo Indeterminado; Estado de desarrollo biológico: Adulto; los cuales fueron recepcionados en las instalaciones de la sede central de la CAM ubicada en la ciudad de Neiva, en las siguientes condiciones:

- En general los 02 ejemplares se encuentran en buen estado, no presentan amputación de alguna extremidad o pinza, así como debilidad o signos de enfermedad externos

(...)

#### 4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de dos ejemplares de fauna silvestre colombiana se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Las actividades de caza ilegal para obtener ejemplares de fauna silvestre que posteriormente son comercializados, consumidos y/o mantenidos en cautiverio se considera un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales - en este caso recurso fauna silvestre tanto que no se cuenta con los permisos ambientales respectivos que permitirían regular el uso del recurso. Esta práctica ilegal puede redundar en la considerable disminución de las poblaciones naturales de una determinada especie, ya que la extracción masiva y descontrolada de individuos influye negativamente sobre la salud y la capacidad de regeneración de las mismas, al retirar del contexto biológico animales reproductores y genéticamente viables. De igual manera influye en la disminución de la variabilidad genética dentro de las poblaciones que están establecidas dentro del entorno natural, afectando directamente la cadena trófica y las relaciones inter-específicas de los ecosistemas.

*Si bien los cangrejos de río cumplen parte de su ciclo de vida en el agua, muchas especies tienen hábitos terrestres y semi-terrestres por lo cual parte de su ciclo de vida y procesos fisiológicos se cumplen fuera del medio acuático, por lo cual su diferenciación del recurso hidrobiológico es compleja. Por otro lado, dado que la Autoridad de Acuicultura y Pesca AUNAP no ha regulado el uso y aprovechamiento de estas especies no se puede clasificar esta especie dentro de la categoría de recurso pesquero del país. Cabe resaltar que el Catálogo de Recursos Pesqueros Continentales de Colombia no establece los cangrejos de río como especies pesqueras.*

(...)

#### **6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**

*Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO*

(...)"

#### **MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Con base en el Concepto Técnico de Visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1953 del 21 de julio de 2023, esta Dirección Territorial dispuso imponer al señor **LUIS ALFONSO BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.230, medida preventiva consistente en:

- *"Decomiso/aprehensión preventiva de dos (02) cangrejos de río de la especie *Sylviocarcinus piriformis*, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta."*

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la*



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

*autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Que, el artículo 18 ibidem, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

*Que, el artículo 20 ibidem, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

*Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.*

*Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2115 del 22 de junio de 2023, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ALFONSO BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.230.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la actividad de cacería ilegal y movilización sin los respectivos Salvoconductos de dos (2) ejemplares de la especie *Sylviocarcinus piriformis* (cangrejo de río).



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

**"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase*

|                                                                                   |                                                          |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                          |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

*de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”.*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico mencionado, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre y movilización sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS ALFONSO BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.230, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2023-E 6304 del 20 de junio de 2023, junto con su anexo.
- Concepto Técnico de Visita No. 2115 del 22 de junio de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 215936 del 19 de junio de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **LUIS ALFONSO BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.230, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

|                                                                                   |                                                          |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                          |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00276-24

Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen A.*

